

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado No. 250952042101-2020-00042-00

Una vez puesto a mi consideración el presente asunto, conforme la constancia secretarial que antecede, es del caso declarar la ilegalidad de una providencia.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021 se admitió demanda declarativa verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurada por la Sra. Ana Derly Mesa Martínez, contra los señores Jairo Patiño Mesa, Leonardo Muñoz Sánchez, Aniceto Ramírez y Stella Acosta Serrato y contra las personas indeterminadas que puedan alegar o tener interés jurídico en la demanda.

El libelo demandatorio se notificó personalmente a Stella Acosta de Piragauta, Leonardo Muñoz Sánchez, Jairo Patiño y Aniceto Ramírez. Así mismo, se nombró curador adlitem, sin haberse subido al registro nacional de emplazados, y quien contestó debidamente la demanda.

De otro lado, se ordena la inscripción de la demanda, por lo que se dirige el pertinente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, empero dicha oficina lo devuelve con nota devolutiva y sin inscripción de la medida, entre otras cosas, porque la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos.

II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relieves las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente las propiedades deben estar claramente identificadas y separadas de las demás para tener claridad donde empieza y donde termina la propiedad de cada individuo, y cuando eso no está claro, se requiere hacer el deslinde, pues mediante este instituto se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble y mediante el amojonamiento, que presupone siempre que se ha resuelto primero la fijación de los lindes, se marcan con hitos o mojones los límites establecidos, con lo que los lindes se hacen perceptibles. Por ello, el proceso de deslinde y amojonamiento busca que mediante sentencia el juez defina y fije los linderos de los predios involucrados.

2. Las partes legitimadas por activa dentro del proceso de deslinde y amojonamiento las encontramos en el artículo 400 del código general del proceso:

1. El propietario pleno.
2. El nudo propietario.
3. El usufructuario.
4. El comunero.
5. El poseedor material siempre que tenga más de 1 año de posesión.

Naturalmente se debe demandar a los dueños de los predios colindantes con quien se discute el lindero, como lo señala el inciso segundo del artículo 400 del código general del proceso:

«La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.»

3. El artículo 401 del código general del proceso señala que el demandante **debe expresar en la demanda los linderos que reclama con los predios circundantes**, que habrán de ser objeto de demarcación, y la demanda debe ser acompañada de lo siguiente:

1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde**, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. **Un dictamen pericial** en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Por lo que sin el cumplimiento de esos requisitos legales la demanda será inadmitida.

4. El artículo 226 del Código General del Proceso indica:

“Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, **número de identificación** y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son

diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

5. De una lectura exhaustiva del libelo demandatorio, no se advierte de manera clara, precisa y objetiva, tal cual lo exige el artículo 82 del C.G.P., las personas contra quien dirige la demanda, así como las pretensiones, toda vez la misma se dirige contra Jairo Patiño Mesa, Leonardo Muñoz Sánchez, Aniceto Ramírez y Stella Acosta de Serrato, propietarios actuales o que fueron de los predios colindantes principales en los costados nororiental con el Refugio y Gran Refugio, sin embargo no se tiene claridad sobre el número de identificación de cada uno de ellos y menos aún determina objetivamente los linderos que pretende deslindar, pues solo se limita a decir los propietarios de los predios colindantes principales en los costados nororiental, sin que determine o identifique los predios y sus correspondientes propietarios de una manera clara, pues se le recuerda al demandante que esta demanda se debe dirigir contra persona ciertas y determinadas a voz del artículo 400 del Código General del Proceso y no contra personas inciertas e indeterminadas, tal cual ocurrió en el presente caso, aunado a que el predio el Refugio se encuentra con folio de matrícula inmobiliaria cerrada. De ahí la imposibilidad del registro.

Así mismo, las pretensiones corren con la misma suerte, pues no se advierte de manera clara y concreta en la demanda los linderos que reclama con los predios circundantes, y en este sentido la pretensión es imprecisa e inocua, aunado a que solo aporta dos certificados de tradición de los predios colindantes (156-56013 y 156-27679), cuyos propietarios son Leonardo Muñoz Sánchez y Stella Acosta de Piragauta. Adicional, solicita la división del predio el Gran Refugio para ser adjudicados a sus actuales compradores y/o poseedores, lo cual choca con la naturaleza del presente proceso.

Igualmente, se suplica una medida cautelar pero no presta la respectiva caución, conforme lo indica el art. 590 No. 2 del C.G.P.

Finalmente, y no menos importante, se adjunta un dictamen pericial que no identifica el predio a deslindar, pues mírese en el ítem ubicación de los inmuebles y tipo de inmuebles solo indica lo siguiente: “Vereda Centro del Municipio de Bituima, Cundinamarca... Rurales, en ladera, en algunas áreas inclinaciones o pendientes relevantes.”, sin que se registre el nombre del predio, extensión, sus linderos actuales, número de matrícula inmobiliaria, número de registro catastral y demás datos que identifiquen el predio rural objeto de la presente demanda, y menos aún identifica los predios colindantes, los titulares de derechos reales y frente a los cuales se pretende el deslinde y el amojonamiento. Igualmente, tampoco se advierte los linderos pretendidos, pues en ningún aparte del mencionado anexo aparece esta información de manera clara y específica, salvo unos planos que no ofertan de manera diáfana la información requerida y que al parecer tampoco están conforme al sistema Magna SISGAS, ni reúne los requisitos legales del artículo 226 del C.G.P.

Coherente con lo anterior, se dejarán sin efecto la decisión de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda declarativa verbal de deslinde y amojonamiento, y en su defecto inadmitir la demanda incoada por la Sra. Ana Derly Mesa Martínez a voz del art 90 C.G.P., y se ofertará un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane la falencia advertida so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

RESUELVE:

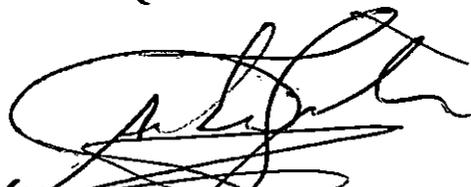
PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la ilegalidad de la providencia de fecha 3 de febrero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena **INADMITIR** la anterior demanda declarativa promovida por la Sra. Ana Derly Mesa Martínez contra Jairo Patiño Mesa, Leonardo Muñoz Sánchez, Aniceto Ramírez y Stella Acosta Serrato y contra las personas indeterminadas que puedan alegar o tener interés jurídico en la demanda, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Álvaro Piragauta Camargo, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 004
Hoy 15 DE FEBRERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA